

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-925/2021

PARTE ACTORA: DANIEL LOERA
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA NAVARRETE
NAJERA.

Guadalajara, Jalisco, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente JIN-068/2021, por la que se modificó el Acuerdo IEPC-ACG-262/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.¹

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno,² se celebraron las elecciones constitucionales de diputaciones y municipales correspondientes al proceso electoral concurrente 2020-2021, en el Estado de Jalisco.

¹ CG del IEPCJ o Instituto Electoral local.

² Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo disposición en contrario.

2. Cómputo Municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Teocaltiche, Jalisco celebró sesión de cómputo municipal, relativo a la elección de munícipes levantándose el acta correspondiente.

3. Declaración de validez de la elección, asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y entrega de constancias. El trece de junio, el Consejo General del IEPCJ, emitió el acuerdo IEPC-ACG-262/2021, mediante el cual declaró la validez de la elección de munícipes de Teocaltiche, Jalisco, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación; verificó la paridad en la integración del Cabildo y expidió la constancia de mayoría a la planilla registrada por el partido Morena, así como a los asignados por el principio de representación proporcional.

4. Juicio de inconformidad. Inconforme con el ajuste realizado en la asignación de regidurías de representación proporcional, el veintitrés de junio, el ciudadano Víctor Hugo Cruz Rodríguez, en su carácter de candidato a regidor propuesto por el Partido Revolucionario Institucional³ al Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, promovió juicio de inconformidad el cual fue registrado con la clave JIN-068/2021.

Dicho medio de impugnación fue resuelto el veintiséis de agosto último, en el sentido de modificar el acuerdo IEPC-ACG-262/2021 respecto al ajuste de paridad, para que una vez verificados los requisitos de elegibilidad del ciudadano Víctor Hugo Cruz Rodríguez se le asignara como regidor por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco.

³ PRI



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

5. Juicio ciudadano federal. El treinta de agosto, el ciudadano Daniel Loera Martínez presentó ante Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁴ un escrito mediante el cual promovió juicio ciudadano para controvertir la resolución dictada el veintiséis de agosto último en el expediente JIN-068/2021.

5.1. Recepción de constancias y turno. El tres de septiembre, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente SG-JDC-925/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

5.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora, radicó el presente juicio en su ponencia, admitió a trámite la demanda, se pronunció sobre las pruebas y al advertir que no quedaron diligencias pendientes por realizar, cerró la instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano que se ostenta como candidato a presidente municipal postulado por el partido Movimiento Ciudadano⁵ para el Ayuntamiento Teocaltiche, Jalisco para controvertir una sentencia

⁴ Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

⁵ MC.

del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional del mencionado municipio, entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 80, párrafo 1 inciso f) y 83, párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁶
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

⁶ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. Precisión de acto y autoridad responsable. Del escrito de demanda se advierte que el actor señala como actos impugnados y autoridades responsables los siguientes:

- Del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco controvierte la sentencia dictada en el expediente JIN-68/2021.
- Del CG del IEPCJ, el Acuerdo IEPC-ACG-307/2021 por el que se modifica el diverso IEPC-ACG-262/2021 en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local.

Precisado lo anterior, tomando en consideración que los agravios del actor están encaminados a controvertir la sentencia del Tribunal responsable y que no combate por vicios propios el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, es que en el presente asunto solo se tendrá como acto impugnado y autoridad responsable la sentencia de veintiséis de agosto último dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JIN-068/2021.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre del actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que les causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hacen constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la resolución impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veintiséis de

agosto y se publicó en los estrados en esa misma fecha.

En tanto, la demanda fue presentada el treinta de agosto posterior, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes; esto es, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio es promovido por Daniel Loera Martínez, por su propio derecho, ostentándose como candidato postulado por el partido MC a la presidencia municipal de Teocaltiche, Jalisco para controvertir la sentencia de veintiséis de agosto, emitida por el Tribunal local en el expediente JIN-068/2021, en la que, se determinó modificar el Acuerdo IEPC-ACG-262/2021, y por vía de consecuencia, se dejó sin efectos la asignación del ahora actor como regidor de representación proporcional.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual pueda controvertir la decisión emitida por la autoridad responsable.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia, se estudiará la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

1. Pretensión y *litis*. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se rectifique su asignación como regidor de representación proporcional.

Por tanto, la ***litis*** en el presente juicio ciudadano se constriñe esencialmente a determinar sí la resolución impugnada, en la que el Tribunal responsable ordenó realizar un ajuste de paridad en la integración del Ayuntamiento de Teocaltiche, se encuentra ajustada al principio de legalidad.

Lo anterior, en razón de que, el Tribunal local determinó modificar el Acuerdo IECP-ACG-262/2021 en el cual se había asignado al ahora actor como regidor de representación proporcional por el partido MC.

2. Consideraciones del Tribunal local.

-Al abordar el caso concreto precisó que del Considerando XI del acuerdo impugnado se advertía que el Consejo General del Instituto Electoral local señaló que los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, eran Acción Nacional,⁷ PRI y MC.

-Que del Acta de Escrutinio y Cómputo inserta en el acuerdo controvertido se desprendían los resultados de la votación válida emitida para cada instituto político participante en la elección de municipales en Teocaltiche, Jalisco, por lo que la votación total ascendía a 13,881 votos, y los porcentajes de votación quedaron de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN RECIBIDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN RECIBIDA DE VÁLIDA
PRI	3,149	22.68%
PAN	3,074	22.14%
MC	2,339	16.85%

-Que del considerando XII, se desprendía que, de la aplicación de la fórmula respectiva, el Consejo General del IEPCJ asignó por cociente natural dos regidurías de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN RECIBIDA	COCIENTE NATURAL	REGIDURÍAS ASIGNADAS	RESTO MAYOR
PRI	3,149	2,445	1	704
PAN	3,074	2,445	1	629

-Que posteriormente, con los remanentes no considerados en la repartición anterior, procedió a asignar las dos regidurías que quedaban por método de resto mayor, distribuyéndose en orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos, incluyendo aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural.

⁷ PAN.

-En este sentido, al quedar únicamente dos regidurías por asignar, la primera se había asignado a MC al tener el más alto resto mayor, y, la segunda, al PRI por ser el instituto político que seguía.

PARTIDO POLÍTICO	RESTO MAYOR	ASIGNACIONES
MC	2,339	1
PRI	704	1

-Por otra parte, precisó que del Considerando XVII del acuerdo impugnado advertía que el Consejo General del IEPCJ revisó la paridad en la integración del Ayuntamiento conforme a lo establecido en los artículos 24 y 29 del código de la materia y los Lineamientos de Paridad por lo que consideró que, siguiendo el orden de prelación de las listas registradas, dicha integración quedaba de la siguiente manera:

PARTIDOS	MUJERES	HOMBRES
REGIDORES ELEGIDOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
MORENA	3	4
REGIDORES ELEGIDOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PRI	1	1
PAN	0	1
MC	0	1
TOTAL	4	7

-Asimismo que, al advertir la ausencia de paridad en la integración del Ayuntamiento, el Consejo General del IEPCJ, realizó el ajuste a favor del género femenino, aplicándolo al PRI, quedando en el siguiente orden:

PARTIDOS	MUJERES	HOMBRES
REGIDORES ELEGIDOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
MORENA	3	4
REGIDORES ELEGIDOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PRI	2	0
PAN	0	1
MC	0	1
TOTAL	5	6

El ajuste realizado al PRI, en consideración del Tribunal local implicó que el Consejo General del IEPCJ aplicó de manera incorrecta el ajuste al instituto político que tenía un mayor porcentaje de votación válida emitida, esto es, del 22.68%

Ello, ya que según sostuvo conforme a lo previsto en el artículo 21 de los Lineamientos para garantizar la paridad de género, debió aplicar el respectivo ajuste a MC, en virtud de que dicho instituto político había obtenido el 16.85% de la votación válida emitida, es decir, un menor porcentaje de votación que el PRI.

-Asimismo, consideró que no había motivo legal para aplicar dicho ajuste tomando en cuenta el resultado final del “resto mayor” para quedar la ciudadana Eliacer Marín propietaria de la fórmula 3 en lugar del candidato a regidor propietario de la fórmula 2, Víctor Hugo Cruz Rodríguez, debido a que el artículo 21 de los Lineamientos aplicables es claro en establecer a cuál partido y con base a qué porcentaje se debía realizar el ajuste.

Con base en dichas consideraciones estimó fundados los agravios del actor primigenio al sostener que la responsable al hacer el ajuste respecto a la paridad en la integración del Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco empezó con la regiduría con menor porcentaje de resto mayor, y que con tal acción vulneró los principios de legalidad y certeza, así como el derecho político-electoral del actor de ser votado y acceder a un cargo.

3. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

A. Violación al derecho a ser votado.

Refiere que le causa agravio la resolución impugnada porque viola sus derechos político-electorales, específicamente el derecho a ser votado ya que le impide formar parte del cabildo de Teocaltiche como regidor por el principio de representación proporcional, no

obstante, que fue candidato a alcalde de ese municipio postulado por MC y que 2,339 personas ejercieron su derecho al voto, eligiéndolo como opción para que los represente en el ayuntamiento, por lo que señala que la resolución impugnada no sólo tiene un impacto en su derecho a ser votado, sino también en el de aquellos que votaron por él.

Asimismo, alega que la sentencia reclamada trasgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, particularmente, el principio de legalidad, porque la autoridad responsable no tomó en cuenta que fue el propio IEPCJ quien expidió los Lineamientos para garantizar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos; y que en cumplimiento a sus propios lineamientos realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, así como la verificación del cumplimiento de la paridad en la integración del Ayuntamiento.

Por tanto, considera que el Tribunal responsable al otorgar la razón al actor primigenio y modificar el acuerdo del IEPCJ para que sea al partido MC a quien se le realice la modificación de género por temas de paridad, limita sus derechos de acceder a un cargo para el que fue votado, de manera que pueda representar a los electores que votaron por él en la pasada jornada electoral.

Además, refiere que la actuación del Consejo General del IEPCJ contrario a lo argumentado por el Tribunal se encuentra dentro del marco de la legalidad y garantiza tanto el principio de paridad como los derechos de quienes fueron contendientes a alcaldes por el Municipio de Teocaltiche y de los partidos que tuvieron la votación suficiente para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, buscando una interpretación progresiva y armónica de los principios de representatividad y paridad de género.

De ahí que, considera que el cambio de género en la última regiduría que se hizo al PRI y no a MC, fue la única forma en la que al cambiar el género de la segunda regiduría que se le asignó al PRI no implicaba eliminar a quien había competido por la presidencia municipal; es decir, al uno de la lista del partido MC.

Respuesta.

Los motivos de disenso son **infundados** por las razones que se explican a continuación.

El artículo 21 de los Lineamientos⁸ para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes e la postulación de candidaturas a munícipes en el proceso electoral local concurrente 2020-2021, en el Estado de Jalisco identificado con la clave IEPC-ACG-061/2020 establece lo siguiente:

1. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, si al término de la asignación de los espacios edilicios **no se observa la paridad** en su conformación y el género femenino se ve subrepresentado, el Consejo General **sustituirá tantas regidurías** de representación proporcional como sean necesarias en favor de dicho género, **empezando con el partido con menor porcentaje de votación válida emitida.**

2. Las sustituciones se realizarán a partir de la regiduría de género distinto que siga dentro de la lista que corresponda al cargo edilicio sustituido, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.

3. Se entenderá que existe paridad en la conformación, cuando en la integración de los ayuntamientos, se encuentren representados

⁸ Lineamientos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de regidurías que integran la planilla.

Precisado lo anterior, lo **infundado** de los motivos de reproche del actor radica en que tal y como lo señaló el Tribunal responsable la modificación en el acuerdo impugnado obedeció a la incorrecta interpretación que hizo el Instituto Electoral local respecto a lo establecido en el artículo 21 de los Lineamientos.

Ello, por lo que al concluir la asignación y quedar la integración del Ayuntamiento de Teocaltiche, con 4 mujeres y 7 hombres, el ajuste de paridad debió realizarse a MC y no al PRI como lo determinó el Instituto local porque MC fue el partido que obtuvo el menor porcentaje de votación válida emitida.

Lo anterior es así, porque mientras el PRI tuvo un porcentaje de votación de 22.68% MC sólo logró el 16.85% por lo que en cumplimiento a lo establecido en la parte final del numeral 1 del artículo 21, el ajuste de paridad debía empezarse por MC al haber sido el instituto político con el menor porcentaje de votación válida emitida.

De ahí que se comparta lo sostenido por el Tribunal responsable en el sentido de que los Lineamientos son claros en establecer a cuál partido y con base a qué porcentaje se debía realizar el ajuste de paridad, por lo que en el caso, no se actualiza la violación al principio de legalidad que refiere el actor pues es intrascendente que el Instituto Electoral local hubiera expedido dichos Lineamientos pues lo importante y que estaba sujeto a revisión ante dicha instancia judicial estatal era que los hubiera aplicado de manera correcta, lo que en la especie no aconteció.

Por otra parte, no existe razón alguna para considerar como lo alega el actor que el ajuste de paridad que el Tribunal local ordenó

realizar al partido MC vulneró su derecho a ser votado y menos aún el de los electores que votaron por él, ya que dicha acción tuvo como justificación el cumplimiento de la medida establecida en los Lineamientos para cumplir con la paridad de género en la integración del ayuntamiento.

Sirve de apoyo *mutatis mutandi* la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 12/2019⁹ de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR** que establece que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por RP protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político (o coalición de partidos), **pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico.**

Además, dicho ajuste para cumplir con la paridad de género en la integración del Municipio en cuestión es acorde a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 10/2021, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**, en la que estableció que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7,

⁹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, página 6.



incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género y medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Por las razones expuesta los motivos de disenso resultan **infundados**.

B. Falta de exhaustividad.

Considera que la autoridad responsable viola en su perjuicio el principio de exhaustividad, debido a que al no considerar en sus efectos que pasaría si la regidora electa por su partido tuviera que sustituirse, le genera incertidumbre jurídica y lo deja en estado de indefensión al no haber sido exhaustiva en materia de sustituciones.

Lo anterior, ya que el Tribunal no deja claro quién sería la siguiente posición, en orden de prelación, para sustituir a un regidor que deje su cargo, en el caso de que la posición número 1, -que es su posición- nunca hubiera accedido al cargo.

Respuesta.

El agravio es **inoperante** porque el actor parte de la premisa inexacta de que el Tribunal local tenía la obligación de pronunciarse respecto al tema de sustituciones respecto a los integrantes del cabildo que fueron asignados por el principio de representación proporcional, sin embargo, pierde de vista que la *litis* en este asunto está relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional y no con el tema de las sustituciones las cuales, se tendrían que analizar en el momento en que se presente la situación concreta.

De ahí que se considere que esta Sala Regional se encuentre impedida legalmente para hacer algún pronunciamiento al respecto, pues tal argumento no forma parte de la *litis* planteada originalmente, ya que el actor formula su inconformidad a partir de una cuestión diversa a lo resuelto por el Tribunal responsable, por lo que cualquier pronunciamiento al respecto variaría la controversia planteada ante la instancia jurisdiccional local, y atentaría contra el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

Así las cosas, al resultar **infundados e inoperante** los motivos de disenso planteados por el actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.